



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 4 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2022-01209

Cumplidos los presupuestos del artículo 561 y el numeral 1 del 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

**Primero. Abrir** la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por **Jairton Alexander Paniagua Ocampo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 564 *ibídem*.

**Segundo. Nombrar** como liquidadora a **Luz Dary Garzón Gutiérrez** identificada con la C.C. 55155568, integrante de la lista de liquidadores categoría "C" elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012, a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$ 600.000,00

Comuníquesele la designación por el medio más expedito para que una vez enterado tome posesión del cargo. Adviértasele que es el representante legal de la deudora y su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Tercero. Ordenar** a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la posesión, notifique a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y con el fin de que publique aviso en diarios de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo, en el que se convoque a aquellos a fin de que se hagan parte en este trámite. Acreditada la realización de la publicación, por secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Adviértase que la publicación antes referida se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de los artículos 108 y 564 adjetivos.

**Cuarto. Ordenar** a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorando los bienes del deudor, tomando como base de la relación presentada por aquella en la solicitud de negociación de deudas conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 564 del estatuto adjetivo.

**Quinto. Oficiar** por especialidad a los jueces civiles y de familia de la ciudad, a efectos de que remitan a la presente liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de

alimentos. Se precisa que a excepción de los últimos, la incorporación deberá darse antes del traslado de la objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

**Sexto. Requerir** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura del presente trámite.

**Séptimo. Prevenir** a todos los deudores del señor **Jairton Alexander Paniagua**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz el efectuado a persona distinta.

**Octavo. Advertir** a **Jairton Alexander Paniagua** que deberá abstenerse de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones con relación a las obligaciones existentes antes de la apertura de la liquidación o con respecto a los bienes que se encuentren en su patrimonio, a excepción las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, las que podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando sobre ello al juez y al liquidador correspondiente.

**Noveno. Oficiar** a las centrales de riesgo **TransUnion -antes CFIN-** y a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, poniéndoles es conocimiento la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y advirtiéndole que el término de caducidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la presente providencia.

**Décimo.** Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que, **por Secretaría**, se **oficie** a la **DIAN** y a la **Secretaría Distrital de Hacienda** para que, de ser el caso, se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo del deudor con su respectiva cédula de ciudadanía.

**Undécimo. Informar** que a partir de la data del presente auto operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. Igualmente operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sin que dicho efecto conlleve la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

CLB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 135, DE HOY 25 NOV 2022

EL SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 24 NOV 2022 del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1127**

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y los anexos presentados, observa el Despacho que junto con la demanda no se aportó el título-valor base de la ejecución, requisito necesario para ejercitar la acción cambiara incorporada en dicho documento, conforme lo impone el artículo 624 del C. de Co., a cuyo tenor literal, "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo...".

Así las cosas, al no cumplirse el presupuesto en mención, así como tampoco el previsto en el artículo 422 del C.G.P. (existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor), sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas anteriormente.

**Segundo.** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135

Hoy 25 NOV 2022

El Secretario.

**JASMIN SANCHEZ QUIROZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 24 NOV 2022 del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1154**

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y los anexos presentados, observa el Despacho que junto con la demanda no se aportaron los títulos-valores base de la ejecución, requisito necesario para ejercitar la acción cambiara incorporada en dichos documentos, conforme lo impone el artículo 624 del C. de Co., a cuyo tenor literal, *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo..."*.

Así las cosas, al no cumplirse el presupuesto en mención, así como tampoco el previsto en el artículo 422 del C.G.P. (existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor), sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas anteriormente.

**Segundo.** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135

Hoy 25 NOV 2022

El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 4 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Ref. Ejecutivo No. 2022-01134

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1° El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias descongestión, trasformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

2° El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3”*.

3° El presente es un asunto de mínima cuantía, si se tiene en cuenta que la sumatoria de las pretensiones asciende aproximadamente a \$3.000.000 monto que no supera la mínima cuantía – limite que en el año 2022 es de \$40.000.000, de ahí que se estime conveniente, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, remitir las diligencias al Juzgado de Pequeñas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve**

1° **Rechazar de plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

2° **Remitir** por Secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para lo de su cargo. **Oficiese**.

3° Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135  
Hoy 25 NOV 2022  
El Secretario.

JAZMIN QUIROS SANCHEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 24 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1143.**

Avocado en conocimiento el presente trámite ejecutivo, observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como lo expuso la parte demandante en el libelo y se desprende de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), según las cuales, para el 31 de octubre de 2022 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda-, se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$9'125.000,00 M/Cte., sin exceder de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

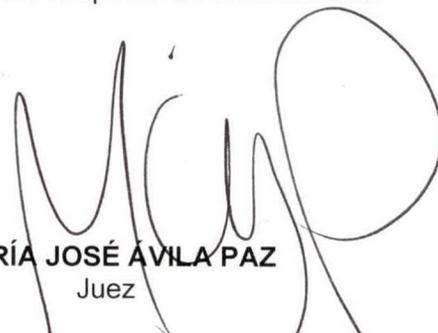
**Primero: Rechazar** de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

**Segundo:** Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

**Tercero: Remitir** la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

**Cuarto:** Por secretaría, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.**

La presente providencia se notifica mediante anotación en el  
Estado No. 135

Hoy 25 NOV 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 12 de NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2022-1149.**

Avocado en conocimiento el presente trámite ejecutivo, observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: "Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él se desprende que, la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses corrientes), para el 25 de octubre de 2022 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda–, se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$18'510.000,00 M/Cte., sin exceder de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

**Segundo:** Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

**Tercero: Remitir** la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

**Cuarto:** Por secretaría, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.**

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 135  
Hoy 25 NOV 2022  
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 12 de NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1166.**

Avocado en conocimiento el presente trámite ejecutivo, observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: "Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como lo expuso la parte demandante en el libelo y se desprende de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), según las cuales, para el 31 de octubre de 2022 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda-, se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$19'441.408,32 M/Cte., sin exceder de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, se verifica así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INT. CORRIENTES
5 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 141.925,00	\$ 206.499,00
5 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 144.050,00	\$ 204.455,00
5 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 146.207,00	\$ 202.381,00
5 DE ENERO DE 2021	\$ 148.396,00	\$ 200.276,00
5 DE FEBRERO DE 2021	\$ 150.617,00	\$ 198.139,00
5 DE MARZO DE 2021	\$ 152.873,00	\$ 195.970,00
5 DE ABRIL DE 2021	\$ 155.162,00	\$ 193.768,00
5 DE MAYO DE 2021	\$ 157.485,00	\$ 191.534,00
5 DE JUNIO DE 2021	\$ 159.843,00	\$ 189.266,00
5 DE JULIO DE 2021	\$ 162.236,00	\$ 186.965,00
5 DE AGOSTO DE 2021	\$ 164.665,00	\$ 184.628,00
5 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 167.131,00	\$ 182.257,00
5 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 169.633,00	\$ 179.850,00
5 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 172.172,00	\$ 177.408,00
5 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 174.751,00	\$ 174.928,00
5 DE ENERO DE 2022	\$ 177.367,00	\$ 172.412,00
5 DE FEBRERO DE 2022	\$ 180.022,00	\$ 169.858,00
5 DE MARZO DE 2022	\$ 182.717,00	\$ 167.266,00
5 DE ABRIL DE 2022	\$ 185.453,00	\$ 164.635,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.092.705,00</b>	<b>\$ 3.542.495,00</b>
INTERESES MORATORIOS	<b>\$ 4'651.428,32</b>	
CAPITAL ACELERADO	<b>\$ 11'247.485,00</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15'898.913,32</b>	

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

**Segundo:** Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

**Tercero: Remitir** la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

**Cuarto:** Por secretaría, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>135</u> Hoy <u>25 NOV 2022</u> La Secretaria</p> <p>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 12 de NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1147.**

Ingresan las presentes diligencias para proveer respecto de la orden de pago que a través de la presente demanda presenta el señor **Josué Ernesto Vargas Valencia** contra **Iván Javier Alvarado Martínez**, y advierte el Despacho que lo pretendido asciende a \$255'971.423,92 M/Cte.

Al respecto, la norma general procesal en su numeral 1º del artículo 25 prevé, que frente a la determinación de la cuantía, para casos de ejecución por sumas de dinero, éste lo será, "Por el valor de la **suma de todas las pretensiones** al tiempo de la presentación de la demanda (...)" (resaltado fuera de literalidad) y a su vez, el art. 27 lb. prevé: "(...)La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenión o acumulación de procesos o de demandas".

En esa medida, como la **sumatoria total** del petitum supera el tope estipulado para la menor cuantía (150 S.M.L.M.V.), pues de la sumatoria adelantada del capital, intereses de mora y costas procesales arroja un valor de \$255'971.423,92 M/Cte., resulta evidente que lo pretendido se ubica en la mayor cuantía, por lo que serán los Jueces Civiles del Circuito los competentes para conocer de las demandas ejecutivas; ello con apoyo en lo también señalado por el artículo 90 *ibídem*, razón por la cual, el Despacho,

**Dispone**

**Primero. Rechazar de plano** las presentes demandas por **falta de competencia** en razón de la **cuantía**.

**Segundo. Remitir** en consecuencia, la totalidad de los plenarios al **Juez Civil del Circuito de Bogotá -Reparto-**, previas las constancias del caso. **Oficiense** en tal sentido a la Oficina Judicial en comento

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>135</u>
Hoy <u>25 NOV 2022</u>
La Secretaría
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 NOV 2022 de dos mil veintiuno (2021)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Verbal –cancelación de hipoteca- No. 2022-01121

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1° El artículo 25 del C.G. del P. determina que cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios legales mensuales vigentes, aquella debe ser tramitada por la vía procesal de mínima cuantía, limite que, en el año 2022, es hasta por la suma de \$40.000.000 partiendo del salario básico actual, esto es, \$1.000.000.

2° En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, y que el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3*”, el Despacho, sin necesidad de hacer mayores pesquisas, remitirá las diligencias a las instancias correspondientes.

3° En ese orden, atendiendo la naturaleza del proceso y su cuantía, pues lo que pretende es que cancele la hipoteca constituida a favor de Torres De Centenario S.A. mediante Escritura Pública No. 683 de 27 de marzo de 2001 por valor de \$4.855.382.00., cuyo valor no supera el margen dispuesto en el artículo 25.2 procesal, el Juzgado considera pertinente, atendiendo al factor de competencia, enviar el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

En ese contexto, de conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

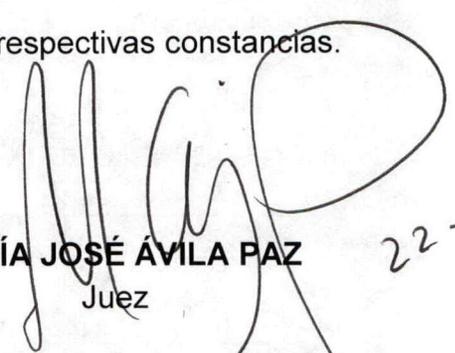
#### **Resuelve**

1° **Rechazar de plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

2° Remitir por Secretaría las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo. **Oficiese.**

3° Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

22-1121

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135.  
Hoy 25 NOV 2022  
El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022-01060.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto en mención no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple autoridad que debe ocuparse de la presente demanda.

1° El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias descongestión, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

2° El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina:  
" Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3".

3° En efecto, contrario sensu a lo expuesto en los hechos de la acción, ésta debe ser conocida en primera instancia por los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple si se advierten las directrices del numeral 1° del artículo 390 del Código General del Proceso según el cual dispone "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1. **Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.**" (subrayado por el Despacho y negrilla); luego, como las pretensiones que en lo medular acá se invocaron, tienen por objeto que se declare "(i) que los demandados JOHN FABER CRUZ ROMERO, JOHN FABER CRUZ ECHEVERRI y MARIA PAULA CRUZ ECHEVERRI residente y propietarios respectivamente del apartamento 102, con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-617498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, unidad integrante del EDIFICIO SITGES P.H., ubicado en la Carrera 20B N° 75 – 54 de Bogotá, han incumplido y son vulneradores del reglamento de propiedad horizontal del Edificio SITGES P.H. en sus normas que reglamentan la convivencia y armonía del EDIFICIO establecido en los literales A), F), I), J), K), L), M), O), P), Q) y U) del artículo DÉCIMO QUINTO del Reglamento de Propiedad Horizontal y normas de Policía y convivencia ciudadana...; (ii) Que se declare que los demandados JOHN FABER CRUZ ROMERO, JOHN FABER CRUZ ECHEVERRI y MARIA PAULA CRUZ ECHEVERRI, residente y propietarios, respectivamente, del apartamento 102 , con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-617498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Bogotá, Zona Centro, unidad integrante del EDIFICIO SITGES P.H., ubicado en la Carrera 20B N° 75 – 54 de Bogotá, vienen vulnerando e incumpliendo el reglamento de propiedad horizontal del Edificio SITGES P.H. en toda su normatividad establecida en el artículo DECIMO SEXTO, al desobedecer su obligación de abstenerse de realizar modificaciones, obras y adecuaciones...; (iii) Que como efecto de la declaración de la pretensión primera que precede, se condene a JOHN FABER CRUZ ROMERO, JOHN FABER CRUZ ECHEVERRI y MARIA PAULA CRUZ ECHEVERRI, residente y propietarios respectivamente del apartamento 102, unidad integrante del EDIFICIO SITGES P.H. a la obligación de HACER y NO HACER, consistente en que en forma inmediata se abstengan de realizar los comportamientos contravencionales del reglamento..., Que se conmine o advierta que el hacerlo o no hacer lo que se le impone, incurrirá en una sanción de DOS veces la cuota de administración vigente para la época de la ocurrencia de la conducta contravencional, como se determina en la ley 675 de 2001 y como indica en el reglamento del edificio demandante, por cada ocasión que realice tales maniobras o conductas anormales...; (iv) Que se conmine o advierta que el hacerlo o no hacer lo que se le impone, incurrirá en una sanción de DOS veces la cuota de administración vigente para la época de la ocurrencia de la conducta contravencional, como se determina en la ley 675 de 2001 y como indica en el reglamento del edificio demandante, por cada ocasión que realice tales maniobras o conductas anormales...” concluyendo así que nos encontramos frente a un asunto del conocimiento de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la urbe.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por competencia la anterior demanda, con soporte en las razones precedentes.

2. En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea distribuida entre los Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. Oficiense y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135

Hoy 25 NOV 2022

El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 12 A NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1172.**

Como del título valor –pagaré número 1127387228- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Bogotá** contra **Antonio Perdomo Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$80'229.735,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (5 de noviembre de 202) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$7'864.722,00 M/Cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

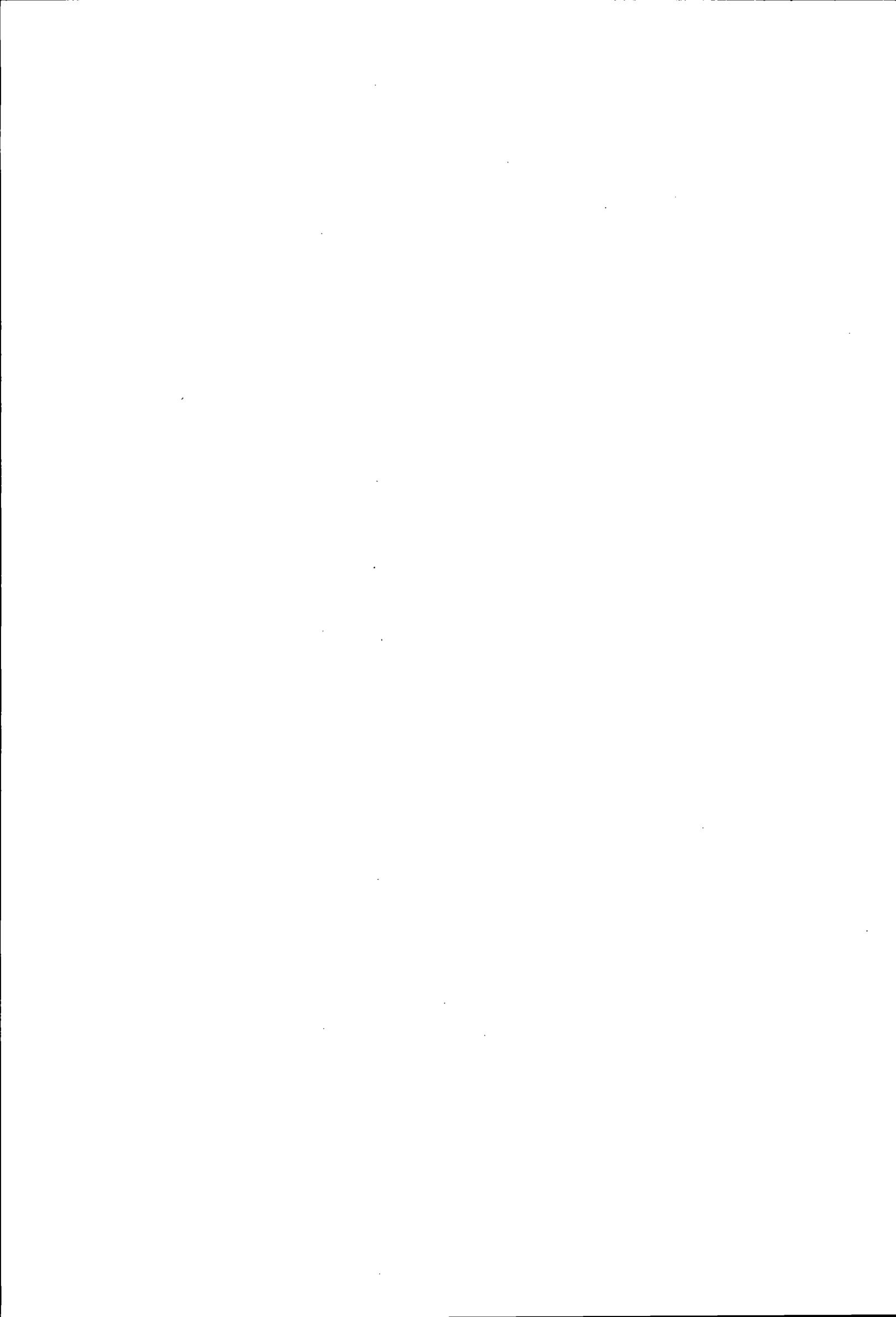
Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Dalis María Cañarete Camacho**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>135</u>
Hoy <u>25 NOV 2022</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 24 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1124.**

Como del título valor –pagaré No. 000050000579509- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Itaú Corbanca Colombia S.A.** contra la señora **Angélica Paola Pulido Monroy** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$53'164.513,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 5 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

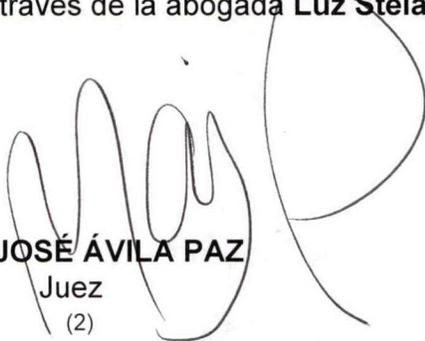
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **León Abogados S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Luz Stela León Beltrán.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</b></p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>135</u> Hoy <u>25 NOV 2022</u> La Secretaria</p> <p style="text-align: center;"><b>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</b></p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., **25 NOV 2022** de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1120.**

Como del título valor –pagaré No. 00130158009612429843- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia**, contra el señor **Marco Antonio Ramírez Sánchez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$60'322.631,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (27 de septiembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** quien comparece como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><u>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</u></p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>135</u></p> <p>Hoy <u>25 NOV 2022</u></p> <p>La Secretaria</p> <p>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Rago./





**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 12 4 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1087.**

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso, y, 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la señora **María Teresa Castañeda Gómez** contra la señora **Evelyn Marcela Rojas Pérez**, por la suma de dinero contenida en la letra de cambio número 001 allegada como base de recaudo así:

1. \$40'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de junio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78-12<sup>1</sup> del CGP, se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el título base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlo en circulación debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

La abogada **María Teresa Castañeda Gómez**, comparece a la actuación en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</b></p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>135</u> Hoy <u>12 5 NOV 2022</u> La Secretaria</p> <p style="text-align: center;"><b>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</b></p>
---

Rago./

<sup>1</sup> Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.





**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 12 de NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1126.**

Presentada en legal forma la demanda, y como del título valor –Pagaré No. 182214- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del CGP y artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Finanzauto S.A. BIC** contra la sociedad **Estilo & Decoraciones SAS** y el señor **Alexander Yaruro Acevedo** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$37'314.723,13 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se presentó la demanda (27 de octubre de 2022), hasta que se verifique su pago total.

3. Por las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
12 DE JULIO DE 2022	\$ 678.883,46
12 DE AGOSTO DE 2022	\$ 692.325,34
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 706.033,39
12 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 719.419,18
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.796.661,37</b>

4. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por los intereses corrientes causados sobre las anteriores cuotas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	INT. CORRIENTES
12 DE JULIO DE 2022	\$ 793.903,54
12 DE AGOSTO DE 2022	\$ 780.461,66
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 766.753,61
12 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 753.367,82
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.094.486,63</b>

6. Por concepto de seguros adeudado por los demandados.

FECHA EXIGIBILIDAD	SEGUROS
12 DE JULIO DE 2022	\$ 99.929,00
12 DE AGOSTO DE 2022	\$ 99.929,00
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 99.929,00
12 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 99.929,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 399.716,00</b>

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más, para proponer excepciones si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Astrid Baquero Herrera** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>135</u> Hoy <u>25 NOV 2022</u> La Secretaria</p> <p>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 12 4 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1153.**

Como del título valor –pagaré No. 00130510005000316532- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia**, contra las señora **Mayra Alejandra Marriaga Castro** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$48'130.792,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde 27 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana** quién comparece como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>135</u>
Hoy <u>12 5 NOV 2022</u>
La Secretaría
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Ejecutivo No. 2022-01135**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JHANNER KARELY AGUDELO MUÑOZ** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$45.090.579 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No.1097389811.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 13 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$ 6.677.507, correspondiente al interés de plazo contenidos en el pagaré No. 1097389811.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en legal forma.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>11</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez (2)

<sup>11</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135

Hoy 25 NOV 2022

La secretaria.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Ejecutivo No. 2022-01132**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **AECSA S.A** y en contra de **JOSE VICENTE MARTINEZ MENDOZA** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$88.585.516 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No. 00130486009600175904.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la legal forma.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>10</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

<sup>10</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135

Hoy 25 NOV 2022

La secretaria.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 26 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Ejecutivo No. 2022-01131**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GAMBOA** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de diez (10) cuotas de capital vencido e intereses corrientes no pagados del pagaré No. 30022713143, correspondientes a los meses de enero a octubre de 2022, según la fecha de exigibilidad que se describe a continuación.

Vencimiento	Capital
08/01/2022	\$357,608.91
08/02/2022	\$361,269.70
08/03/2022	\$364,967.96
08/04/2022	\$368,704.08
08/05/2022	\$372,478.44
08/06/2022	\$376,291.45
08/07/2022	\$380,143.48
08/08/2022	\$384,034.95
08/09/2022	\$387,966.26
08/10/2022	\$391,937.81
<b>Total</b>	<b>\$3,745,403.04</b>

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas de capital señaladas en el numeral primero a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$41.848.735.43 M/Cte correspondientes al capital acelerado del pagaré.

4. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

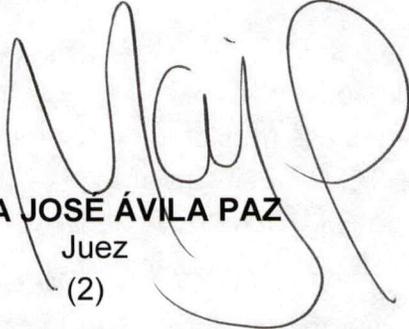
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en legal forma.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>9</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**, como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135.

Hoy

12.5 NOV 2022

El secretario,

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

clb

<sup>9</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 2 & NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1165.**

Como de los títulos valores –2 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra el señor **Camilo Andrés Casas Gómez** por las siguientes sumas de dinero así:

**1. Pagaré No.6620088176.**

1.1. Por la suma de \$37'301.607,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

**2. Pagaré con fecha de vencimiento 27/10/2022.**

2.1. Por la suma de \$4'460.799,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

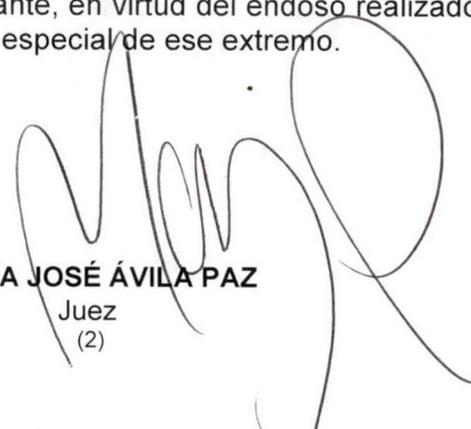
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Téngase en cuenta que la sociedad **Casas y Machado Abogados S.A.S.** actúa en calidad de endosatario de parte ejecutante, en virtud del endoso realizado por la sociedad **Alianza SGP S.A.S.**, como apoderada especial de ese extremo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el  
Estado No. 135  
Hoy 25 NOV 2022  
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 24 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1168.**

Como del título valor –Letra de cambio- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso, y, 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la señora **Sandra Milena Barbosa Santamaría** contra la señora **María Inés Obando de Pinilla** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$40'000.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados entre el 01 de junio y el 31 de octubre de 2020.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder la letra de cambio que contiene las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerla en circulación, debiendo tenerla siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Juan Camilo Cabrera Peralta** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	<u>135</u>
Hoy	<u>25 NOV 2022</u>
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 12 de NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1171.**

Como del título valor –pagaré No. 1144052485- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez –ICETEX-**, contra los señores **Roberto Arango Torres y Roberto Arango Salinas** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$27'594.213,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.
3. \$6'529.887,00,00 M/Cte., por los intereses corrientes, liquidados sobre la anterior suma de dinero.
4. \$3'228.289,00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios incorporados en el cuerpo del título objeto de ejecución.
5. \$6'997.399,00 M/Cte., por otras obligaciones contenidas en el título base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Mónica Patricia Rodríguez Salcedo** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el  
Estado No. 135

Hoy 25 NOV 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 A NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. No. 2022-01142**

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Alléguese certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C - 994291**, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, lo mismo que las demás pruebas que menciona en la demanda.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135  
Hoy 25 NOV 2022  
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 25 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)  
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Comisorio No. 2022-1145.**

**Ref. Despacho Comisorio No. 008 2022.**  
**Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Zipaquirá**  
**Ejecutivo No. 25 899 31 05 002 2022 00189 00.**

Previo a disponer sobre el señalamiento de fecha para adelantar la diligencia de secuestro comisionada, se ordena requerir al comitente para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a éste Juzgado copia del auto que ordenó la comisión.

Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado y proceda conforme lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>135</u> Hoy <u>25 NOV 2022</u> La Secretaria</p> <p>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Rago./





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 24 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. No. 2022-01104.**

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora Florentina Ramírez Daza, por tanto el Juzgado dispone:

**Primero:** conceder para este proceso el amparo de pobreza a favor de Florentina Ramírez Daza, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**Segundo:** En consecuencia, se nombra como su representante judicial a la abogada Lourdes Ivonne Páez Patiño quien puede ser notificada al correo electrónico angelori31@hotmail.com, y/o a la Carrera 7 No.182-64 de Bogotá D.C.

Comuníquesele esta designación advirtiéndole que este nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya a lugar (inciso 3º del artículo 154 ibídem).

**Tercero:** La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en el presente asunto.

**Cuarto:** Una vez posesionada la abogada de pobre designada, se concederá el termino para que, presente la demanda -sucesión- con los requisitos de ley.

Notifíquese (4),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

clb

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135.

Hoy 25 NOV 2022

El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

